

3811.0363

23. 5. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 137/39

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 28 de abril de 1981****relativa a las ayudas a la construcción naval****(81/363/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su letra d) del apartado 3 de su artículo 92 y su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que la situación de la construcción naval ha seguido siendo desfavorable durante el período de aplicación de la Directiva 78/338/CEE del Consejo, de 4 de abril de 1978, relativa a las ayudas a la construcción naval ⁽³⁾; que esta situación se ha concretado especialmente en un desequilibrio entre la capacidad de producción de esta industria y la demanda, lo que ha llevado a un bajo nivel de los precios;

Considerando que las empresas de construcción naval de la Comunidad se han visto de este modo obligadas a recurrir frecuentemente a sus reservas financieras para conseguir pedidos, reduciendo con ello sus posibilidades de realizar las adaptaciones estructurales necesarias para afrontar a más largo plazo las condiciones imperantes del mercado;

Considerando que la Resolución del Consejo, de 19 de septiembre de 1978, relativa al saneamiento del sector de la construcción naval ⁽⁴⁾ ha insistido en la necesidad de mantener en el seno de la Comunidad una industria de construcción naval sana y competitiva, cuya actividad guarde relación con la importancia de los intercambios marítimos de la Comunidad y respete su importancia económica, social y estratégica;

Considerando que es indispensable para la Comunidad la existencia de una industria de construcción naval competitiva; que ésta contribuye al desarrollo económico y social de la Comunidad pues representa un mercado sustancial para un conjunto de sectores económicos, incluidos los de avanzada tecnología, y que contribuye también al mantenimiento del empleo en determinadas regiones, algunas de las cuales ya padecen un elevado índice de paro; que éste es también el caso para la transformación y la reparación navales;

Considerando que en una situación normal del sector, no está justificado mantener las ayudas al funcionamiento, pues al tener estas últimas principalmente un efecto de conservación, no pueden incrementar de forma duradera la competitividad de la construcción naval comunitaria;

Considerando sin embargo que la continuación de la crisis origina graves consecuencias para el sector de la construcción naval comunitaria, de forma que por el momento resulta imposible suprimir las ayudas; que es necesario permitir una adaptación progresiva de las estructuras del sector a las condiciones imperantes del mercado;

Considerando que a este fin las ayudas a la producción deben ser transitorias y decrecientes, de forma que se incite a las empresas a realizar el esfuerzo necesario para llegar a ser competitivas, como mínimo dentro de un plazo; que tales ayudas han de someterse a un control permanente para evitar distorsiones de la competencia intercomunitarias; que su concesión debe ir unida al cumplimiento de los objetivos de reestructuración; que en este marco el esfuerzo de reestructuración no se limita a la reducción de la producción, del empleo y de la capacidad de producción, sino que incluye cualquier otra medida que permita a la industria de la construcción naval hacerse competitiva; que para apreciar la reducción de las capacidades de producción es procedente tener en cuenta el esfuerzo ya iniciado;

Considerando que para afrontar las dificultades que presenta actualmente el sector y, en particular, las distorsiones de la competencia en el mismo, la mayoría de los países miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) han contribuido a corregir el importante desequilibrio estructural, reduciendo la capacidad mundial de producción de construcción naval; que esta reducción de capacidad debe realizarse en las condiciones menos perjudiciales y de la forma más equitativa posibles; que los países miembros han procedido a la adaptación de determinadas condiciones previstas por la Resolución del Consejo de la OCDE en materia de facilidad de crédito para hacerla más adecuada a la evolución imperante en el mercado;

Considerando que la Directiva 78/338/CEE ha contribuido durante su período de aplicación a reducir las distorsiones de la competencia entre los Estados miembros; que

⁽¹⁾ DO nº C 28 de 9. 12. 1981, p. 35.

⁽²⁾ DO nº C 353 de 31. 12. 1980, p. 25.

⁽³⁾ DO nº L 98 de 11. 4. 1978, p. 19.

⁽⁴⁾ DO nº C 229 de 27. 9. 1978, p. 1.

además, esta Directiva ha permitido a la Comunidad adoptar una posición común con ocasión de las discusiones con los demás países constructores de buques;

Considerando que las estructuras productivas deben adaptarse progresivamente a las nuevas condiciones del mercado, de manera que las empresas puedan llegar a seguir la evolución económica general y a hacer frente a la competencia mundial sin el apoyo de las ayudas de los poderes públicos; que esta adaptación progresiva de las estructuras de producción debe ir acompañada de medidas destinadas a facilitar la adaptación desde el punto de vista del empleo, así como en el plan social;

Considerando además que una acción eficaz encaminada a eliminar las distorsiones de la competencia, requiere una solución que incluya el conjunto de las ayudas que afectan de forma directa o indirecta a las condiciones de la competencia y de los intercambios en el mercado de la construcción, de la transformación y de la reparación naval;

Considerando que es oportuno definir las ayudas de emergencia destinadas a constituir una solución temporal de mantenimiento para una empresa de construcción, de transformación y de reparación naval, a fin de hacer frente a los agudos problemas sociales;

Considerando que debido a la continuación de la crisis en el sector de la construcción naval, conviene prever ayudas destinadas a facilitar la conversión o el cese parcial o total de actividades de construcción naval en las condiciones sociales más equitativas posibles; que, con tal fin, los Estados miembros y la Comisión cooperarán como han hecho hasta ahora para hacer frente, dentro de lo posible, a los problemas sociales y a las consecuencias regionales que puedan surgir de la reestructuración de la industria de la construcción y de la reparación naval; que los Estados miembros se esforzarán en transmitir a la comunidad, a la mayor brevedad, especialmente los proyectos de conversión y de cese total o parcial de la actividad de construcción o de reparación naval;

Considerando que las ayudas concedidas a los armadores nacionales para la adquisición de buques nuevos, no deben originar distorsiones de la competencia entre los astilleros nacionales y los de los demás Estados miembros;

Considerando que los elementos de ayuda que pudieran estar contenidos en las medidas de financiación adoptadas por los Estados miembros, respecto de las empresas de la construcción y de la reparación naval que dichos Estados controlan directa o indirectamente, deberán también ser conformes a las disposiciones de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los fines de la aplicación de los artículos 3 al 10, se entenderá por:

a) *Construcción naval*

la construcción en la Comunidad de los bastimentos de casco metálico siguientes:

- buques de comercio para transporte de pasajeros y/o mercancías, de un mínimo de 150 toneladas de registro bruto,
- barcos de pesca de un mínimo de 150 toneladas de registro bruto,
- dragas u otros buques para trabajos en el mar, de un mínimo de 150 toneladas de registro bruto, con exclusión de las plataformas de perforación,

b) *Transformación naval*

La transformación de bastimentos de casco metálico de un mínimo de 1 000 toneladas de registro bruto, en la medida en que los trabajos realizados supongan una modificación radical del plan de carga, del casco o del sistema de propulsión;

c) *Reparación naval*

la reparación de los bastimentos enumerados en la letra a);

d) *Venta*

toda venta de los bastimentos enumerados en la letra a);

e) *Ayudas*

las ayudas de los Estados previstas en los artículos 92 y 93 del Tratado; esta noción incluye no sólo las ayudas concedidas por el propio Estado, sino también las concedidas por las colectividades descentralizadas, así como los elementos de ayuda que pudieran estar contenidos en las medidas de financiación adoptadas por los Estados miembros, respecto de las empresas de la construcción y de la reparación naval que dichos Estados controlan directa o indirectamente, y que no procedan de la puesta a disposición del capital de riesgo según la práctica societaria normal en la economía de mercado.

Estas ayudas podrán ser consideradas compatibles con el mercado común siempre que se adecúen a los criterios de excepción contenidos en la presente Directiva.

*Artículo 2***Facilidades de crédito**

Se podrán considerar compatibles con el mercado común las ayudas en forma de facilidades de crédito a favor de cualquier venta o transformación de buques, siempre que se respete la Resolución del Consejo de la OCDE de 30 de enero de 1980 o los acuerdos que la pudieren sustituir.

*Artículo 3***Ayudas a las inversiones**

Los Estados miembros no concederán ayudas sectoriales para la creación de nuevos astilleros o para inversiones en un astillero ya existente, que pudieren incrementar la capacidad de construcción del Estado miembro.

Al aplicar los regímenes generales o regionales de ayudas a las inversiones en el sector de la construcción naval, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que estas inversiones que han recibido ayudas no van a originar ni incrementos de capacidad del sector en un Estado miembro, ni la creación de empleos que no tengan carácter estable. A este fin, los proyectos para la aplicación de regímenes generales o regionales de ayudas que originen incrementos de capacidad de la construcción naval en un Estado miembro, deberán ser comunicados a la Comisión por lo menos treinta días laborables antes de su aplicación.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión sus decisiones de concesión de ayudas a la inversión en astilleros de construcción, de transformación o de reparación naval, en la medida en que tal inversión sea superior a 5 millones de unidades de cuenta europeas. Esta comunicación se llevará a cabo en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 10.

*Artículo 4***Ayudas de emergencia a una empresa**

Las ayudas de emergencia destinadas a constituir una solución de mantenimiento de una empresa de construcción, de transformación o de reparación naval, a la espera de una solución definitiva de los problemas por los que atraviesa dicha empresa, para afrontar agudos problemas sociales y las consecuencias regionales que pudieren derivarse, podrán ser consideradas compatibles con el mercado común con arreglo a la presente Directiva.

La Comisión comprobará que estas ayudas no alteran las condiciones de los intercambios en contra del interés

común ni ponen en peligro la disciplina establecida por la Directiva y, en particular, su artículo 6.

*Artículo 5***Ayudas destinadas a afrontar las consecuencias sociales o regionales de la reestructuración**

Con el fin de afrontar, en particular, las consecuencias sociales y eventualmente regionales de la reestructuración, podrán ser consideradas compatibles con el mercado común, las ayudas destinadas a cubrir los gastos normales ocasionados por operaciones de conversión a actividades diferentes a las enumeradas en las letras a), b) y c) del artículo 1, y por el cese parcial o total de la actividad de un astillero de construcción o de reparación naval. Con el fin de que la Comisión pueda evaluar las consecuencias de esas operaciones de conversión o de cese de actividad, los Estados miembros enviarán a la Comisión, a instancia de ésta, las informaciones de que dispongan sobre la materia.

*Artículo 6***Ayudas destinadas a afrontar la crisis**

1. Las ayudas a favor de la construcción naval podrán ser consideradas compatibles con el mercado común cuando se trate de ayudas a la producción concedidas para afrontar los efectos de la crisis, que se caracteriza por una situación desfavorable en materia de pedidos que provoca una subutilización considerable de los medios de producción. Tales ayudas deberán ser decrecientes; su concesión deberá ir vinculada al cumplimiento de objetivos dirigidos a la reestructuración del sector, para hacer la industria competitiva y apta para funcionar sin ayudas en un plazo de tiempo.

2. Cuando la Comisión haya comprobado la compatibilidad de tales medidas con el mercado común y, en particular, el nivel de la ayuda, evaluará especialmente la situación del mercado, la gravedad de la crisis caracterizada por la carga de trabajo sobrante para los astilleros, y la necesidad de proceder a una adaptación de la industria de la construcción naval a las condiciones y presiones imperantes en el mercado. Comprobará, además, si el esfuerzo de adaptación de la industria es comparable al efectuado en los demás Estados miembros.

Esta evaluación tendrá en cuenta el conjunto de las ayudas previstas por el Estado miembro de que se trate para la construcción, venta y adquisición de los buques, en la medida en que estas ayudas afecten al sector de la construc-

ción naval. La Comisión, cuando realice este examen, también tendrá en cuenta los medios presupuestarios destinados al conjunto de tales ayudas y en particular las destinadas a afrontar la crisis.

3. La Comisión comprobará el nivel máximo de ayuda de la que podrán beneficiarse los casos de aplicación de los distintos regímenes de ayuda. Cualquier superación de este nivel sólo podrá autorizarse excepcionalmente previa notificación a la Comisión.

Tales excepciones sólo se podrán aplicar con el acuerdo de la Comisión. Esta se pronunciará en el plazo más breve, teniendo en cuenta la urgencia de cada caso específico y, a más tardar, treinta días laborables después de su notificación.

Para determinar la disminución del nivel máximo de ayuda, la Comisión tendrá en cuenta el nivel máximo inicial y la gravedad de la crisis en el Estado miembro de que se trate.

4. Los proyectos de ayudas individuales con arreglo a las medidas mencionadas en el apartado 1, cuando se confronten a una oferta de un astillero de otro Estado miembro, deberán ser notificados previamente a la Comisión, que se pronunciará en el plazo de treinta días a partir de la notificación de los proyectos. Tales proyectos no se podrán ejecutar sin el acuerdo de la Comisión. Esta Comprobará que esas ayudas no van a alterar las condiciones de los intercambios en contra del interés común.

Los Estados miembros harán llegar a la Comisión una lista reservada para uso exclusivo de ésta, en la que se indicarán las decisiones de concesión de las ayudas mencionadas en el apartado 1, así como la valoración de sus efectos. Esta comunicación se hará en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 10.

La Comisión, basándose en las informaciones contenidas en este artículo y teniendo en cuenta la situación de las carteras de pedidos de los astilleros del Estado miembro de que se trate, comprobará si los esfuerzos encaminados al cumplimiento de los objetivos de reestructuración mencionados en el apartado 1 y las medidas de crisis aplicadas, contribuyen de manera efectiva y equitativa a la adaptación del sector a las nuevas condiciones del mercado mundial de la construcción naval.

Artículo 7

Se podrán considerar compatibles con el mercado común, con arreglo a la presente Directiva y sin perjuicio de las condiciones previstas en el artículo 6, las ayudas y las intervenciones en forma de garantía de precios.

Artículo 8

1. Las ayudas concedidas a los armadores de un Estado miembro para la adquisición de un buque nuevo, no deberán provocar distorsiones de la competencia entre los astilleros nacionales y los de los demás Estados miembros, con motivo de la concesión de los pedidos.

2. Tales ayudas para la adquisición de un buque nuevo no deberán poner en peligro la disciplina establecida por el artículo 6 en particular y los objetivos perseguidos por la presente Directiva, encaminados en especial a adaptar la industria de la construcción naval a las condiciones imperantes en el mercado.

3. Cuando la Comisión compruebe que podría darse una de esas situaciones, examinará el conjunto de las ayudas previstas por un Estado miembro para la construcción, la venta y la adquisición de buques.

4. Estas disposiciones no prejuzgan en modo alguno cualquier regulación futura que pudiere adoptar la Comunidad en materia de ayudas a los armadores.

5. Cuando las ayudas a los armadores nacionales se concedan de forma selectiva, serán objeto de informes por parte de los Estados miembros. En estos informes deberán incluirse las informaciones referentes al total de los pedidos que han recibido ayuda y la parte de este último que hubiera beneficiado a los astilleros nacionales. En cada caso se indicará el volumen de la ayuda.

Esta comunicación se hará en aplicación del procedimiento previsto por el artículo 10. En base a los elementos que le sean comunicados, la Comisión redactará periódicamente un informe que integrará globalmente las informaciones individuales.

Estos informes serán materia de discusión con los Estados miembros, al objeto de comprobar que no se produzcan discriminaciones derivadas de la aplicación de estas ayudas al sector de la construcción naval.

Artículo 9

Las ayudas concedidas de conformidad con la presente Directiva no podrán ir acompañadas de condiciones discriminatorias respecto de productos originarios de los demás Estados miembros.

Artículo 10

Sin perjuicio de las disposiciones particulares de la presente Directiva, los artículos 92 y 93 del Tratado se aplicarán íntegramente a la construcción, a la transformación y a la reparación naval.

Con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado, los proyectos de ayudas de los Estados miembros previstos en

la presente Directiva, deberán ser notificados a la Comisión antes de su ejecución. Estas ayudas sólo podrán llevarse a cabo con el acuerdo previo de la Comisión.

Las comunicaciones que habrán de efectuarse periódicamente por los Estados miembros en virtud de la presente Directiva, serán efectuadas semestralmente, el 1º de marzo para las decisiones adoptadas durante el segundo semestre del año civil transcurrido, y el 1º de septiembre para las decisiones adoptadas durante el primer semestre del año civil en curso.

En base a las informaciones que reciba, la Comisión establecerá periódicamente un informe general que permita la discusión con los expertos nacionales. Este informe indicará, en particular, cuál ha sido en cada Estado miembro el nivel máximo de ayuda aplicado durante el período en cuestión.

Los Estados miembros transmitirán periódicamente a la Comisión, un informe sobre el cumplimiento de los objetivos en materia de reestructuración de la construcción naval. La Comisión determinará para cada Estado miembro la fecha de presentación de ese informe, que evidenciará

los resultados obtenidos mediante la aplicación de las ayudas contempladas en la presente Directiva.

Artículo 11

La presente Directiva será aplicable hasta el 31 diciembre de 1982.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de abril de 1981.

Por el Consejo
El Presidente
J. de KONING